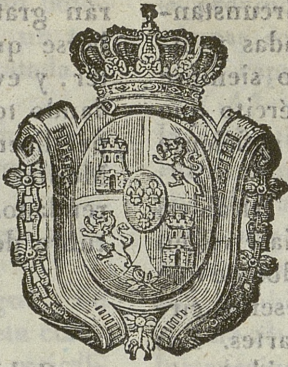


**Núm. 141.**

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte.



## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 21 de Noviembre de 1846.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 432.

Circular dictando reglas para contener los abusos que se cometen en la corta de los Montes y Pinares.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — En el Boletín oficial de 19 de Mayo último, número 60, se halla inserta la siguiente circular:

„Convencido del estado deplorable en que se encuentran los Montes y Pinares de esta Provincia, y de la necesidad que hay de impedir con mano fuerte la continuacion de los grandes desórdenes que se cometen en ellos á la sombra de una práctica viciosa en su origen y destructora en sus efectos, y con la mira de poner en práctica desde luego los Reglamentos publicados en los Boletines oficiales números 51 y 52 del mes próximo pasado y establecer la administracion y custodia de los Montes de un modo enteramente conforme á lo que prescriben las Ordenanzas del ramo, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Será obligacion de los dueños ó encargados de las cortas que se hagan en los Montes y Pinares de la Provincia, ya sean de dominio particular, del comun, propios, realengos ó de establecimientos públicos, entregar una papeleta impresa conforme al modelo que se acompaña al final de esta circular á cada portador de madera, carbon, corteza, leñas, despojos y de cualquiera otra produccion ó fruto del Monte ó Pinar que le pertenezca ó de la parte que tenga arrendada, con expresion del sujeto que lo conduce y de los bultos ó arrobas que ha sacado de la corta. Esta papeleta irá fechada del mismo dia en que se verifique la extraccion, y con la firma del dueño ó persona responsable de la corta.

2.<sup>a</sup> A toda persona que conduzca por sí con

La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

carruages ó caballerías cualquiera de los artículos indicados en la disposicion anterior ú otros que produzcan los Montes y Pinares de la Provincia sin papeleta en la forma establecida, le serán denunciados como extraidos furtivamente, quedando responsable el conductor ó dueño de las caballerías y carruages á las penas señaladas en la Ordenanza de 22 de Diciembre de 1833.

3.<sup>a</sup> Los que conduzcan maderas ú otros productos de los Montes y Pinares situados fuera de la Provincia, deberán justificar su procedencia con un certificado del Alcalde del pueblo ó jurisdiccion respectiva, el cual será visado por los Dependientes de Montes de esta Provincia que encuentren en la demarcacion de su tránsito, ó por los Guardias civiles que se encuentren en el mismo.

4.<sup>a</sup> Concluido que sea el tiempo en que segun el contrato debe concluirse la corta y saca de los productos del Monte ó Pinar, el rematante entregará al Comisario del distrito todas las papeletas que hayan quedado sobrantes; en inteligencia de que si fuere hallada alguna en blanco en su poder ó en el de otra persona, serán ambos castigados como defraudadores de los Montes.

5.<sup>a</sup> Se previene á todos los Ayuntamientos y vecinos de los pueblos de esta Provincia y especialmente á los ganaderos de todas clases, que desde el dia siguiente á un mes cumplido de la publicacion de esta circular, efectúen el aprovechamiento de los pastos de los Montes con estricta sujecion á lo prevenido en la seccion 7.<sup>a</sup> artículo 129 y siguientes de la Ordenanza; en inteligencia de que las contravenciones á cualquiera de ellos serán castigadas irremisiblemente con las penas que marcan.

6.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos, al hacer las propuestas en terna á los Alcaldes para que nombren los Guardas de los Montes, cuidarán de verificarlo en sujetos que sepan leer y escribir,



y que reunan á esta indispensable circunstancia, una conducta y probidad acreditadas y algun arraigo, si fuere posible, dando siempre la preferencia á los licenciados del Ejército que acrediten buenos servicios y tengan la suficiente robustez y agilidad.

7.ª El Comisario de Montes, los Alcaldes, Guardas y destacamentos de la Guardia civil en sus casos respectivos, son los encargados de que las disposiciones contenidas en la presente circular sean cumplidas en todas sus partes. Los dependientes de Proteccion y Seguridad pública establecidos en las puertas de esta Capital y demas pueblos de la Provincia, prestarán el auxilio y cooperacion que aquellos les pidan.

Valladolid 14 de Mayo de 1846. = José Fernandez Enciso."

MODELO PARA LAS PAPELETAS QUE SE CITAN.

*Jurisdiccion (del pueblo, villa ó Ciudad de) el que sea. . . . . Monte ó Piñar de (tal nombre). . . . . seccion, corta ó majada de tal).*

*Conduce (julano de tal) tantos carros, cargas de. . . . .*

*Fecha.*

Firma del encargado del Monte.

Y notándose bastante descuido en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la precedente circular, he resuelto reproducirla y encargar á los Alcaldes, Comisarios de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia civil y empleados subalternos de Montes, ejerzan la mayor vigilancia contra los infractores de las mismas, presentando las denuncias y efectos aprehendidos ante las Autoridades locales para que estas dispongan lo que corresponda segun el caso lo requiera con arreglo á la ley. Valladolid 11 de Noviembre de 1846. = José María de Campos.

Núm. 433.

Circular previniendo á los Alcaldes provean á los Guardas de los Montes de Propios de licencia para uso de carabina.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Estando autorizados los Guardas de Montes de Propios por el artículo 36 del título 4.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845 para usar una carabina, de cuyo beneficio han querido aprovecharse algunos particulares propietarios, sin estar comprendidos en el citado artículo; encargo á todos los Alcaldes que con la mayor brevedad provean á los Guardas de Montes de Propios de una licencia que expedi-

rán gratis, para que de esta manera pueda saberse quiénes son los que tienen aquel carácter, y evitar los fraudes que se cometen; quedando todos los demas Guardas sujetos á obtener licencia de pago, aun cuando lo sean de Montes que perteneciendo á Propios esten arrendados por particulares. Valladolid 28 de Octubre de 1846. = José María de Campos.

Núm. 434.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Las Justicias, Comisarios y demas empleados de Proteccion y Seguridad pública procederán á la captura de Manuel Rubio, vecino de la villa del Carpio, poniéndole á disposicion del Juez de primera instancia de Medina del Campo, en cuyo Tribunal fue condenado á un mes de prision en la causa criminal que contra él se formó el año próximo pasado. Valladolid 9 de Noviembre de 1846. = José María de Campos.

Núm. 435.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = En el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo se está instruyendo causa criminal por el robo de un caballo y una yegua perpetrado en el prado del lagar de Torrecilla del Valle la noche del 24 de Octubre último; por lo cual encargo á todos los Alcaldes y Comisarios procuren la captura de las expresadas caballerías, como tambien de las personas en cuyo poder se hallen, remitiéndolas habidas que sean á disposicion de aquel Juzgado. Valladolid 15 de Noviembre de 1846. = José María de Campos.

*Señas del caballo.* Edad cerrada, pelo castaño oscuro, su alzada 6 cuartas y media.

*Idem de la yegua.* Pelo rojo, edad cerrada, su alzada mas de 6 cuartas y media.

Núm. 436.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = En la Cabaña del pueblo de San Pedro de Valderaduey han sido robadas por ocho hombres siete yeguas y un macho lechal; por lo que encargo á las Justicias, Comisarios y demas empleados de Proteccion y Seguridad pública procuren su aprehension y los remitan á la disposicion del Juzgado de primera instancia de Sahagun en la provincia de Leon. Valladolid 17 de Noviembre de 1846. = José María de Campos.

*Señas de los ladrones.* Uno alto, moreno, de edad como de 40 á 50 años, con sombrero gacho, y botas de cuero por encima del pantalon, capa parda; montado en un caballo negro, de siete cuartas de alzada.

Otro, de estatura baja, con sombrero cala-



ñés, pantalon de paño pardo, chaleco con botones dorados, capa parda; montado en un caballo rojo, de seis cuartas y media, atada la cola con cinta de colores.

Otro, con sombrero gacho, pantalón pardo oscuro, capa parda, montado en un caballo negro, de poca alzada.

Otro, de á pie, de estatura corta, con sombrero gacho, llevaba un galgo rojo.

*Señas de las caballerías.* Una yegua, de cuatro años, pelo castaño oscuro, de siete cuartas de alzada, estrellada en la frente, y paticalzada de las dos patas, estaba criando.

Otra, ya cerrada, color castaño mas oscuro, de igual alzada.

Otra, tambien cerrada, pelo negro, como de seis cuartas de alzada.

Otra, cerrada, pelo negro, poca cola, con tres lunares blancos en el lomo, de siete cuartas de alzada.

Otra, cerrada, pelo castaño, de seis cuartas y media, paticalzada de una pata, muy vietrada por estar preñada y criando.

Otra, de cuatro años, pelo rojo, alzada seis cuartas y media, preñada.

Otra, de tres años, pelo negro fino, alzada siete cuartas escasas, recién herrada de las cuatro patas.

Un macho lechal, pelo negro.

Real orden haciendo algunas modificaciones á la Instruccion de 28 de Mayo último expedida para llevar á efecto la ley de indemnizacion á Participes Legos en Diezmos.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Señor Presidente de la Junta especial de liquidacion de Participes Legos en Diezmos, me comunica con fecha 10 del corriente la Real orden de 11 de Octubre último por la que S. M., conformándose en varios puntos con las modificaciones que en concepto de la Junta deben hacerse en algunos artículos de la Instruccion de 28 de Mayo último expedida para llevar á efecto la ley de indemnizacion á Participes Legos en Diezmos, se ha dignado resolver:

1.º Que los testimonios de valores de las especies que segun el artículo 5.º han de expedir los Ayuntamientos respectivos sean librados precisamente por las Autoridades del pueblo mismo donde se hubiesen diezclado ó del mas inmediato en que haya libros de precios.

2.º Que las liquidaciones que deben remitirse á la Junta especial de liquidacion y de que habla el artículo 6.º, vayan acompañadas de todos los documentos originales que las constituyan y en que se funden.

3.º Que la certificacion á que se refiere el artículo 8.º, sea expedida por el Secretario de la Junta del Culto y Clero ó la persona autorizada en cuyo poder se hallen los documentos de la Diocesana, con citacion del Intendente de

la provincia ó de quien le represente, siendo ademas comprobada por esta autoridad en nombre y representacion de la Hacienda pública.

Y 4.º Que la liquidacion dispuesta por el Intendente, en virtud del artículo 13 de la Instruccion, del valor de los Diezmos percibidos por el Partícipe, se remita original por dicho funcionario á la Junta liquidadora, acompañando los comprobantes. Y que en cuanto á lo que tambien propone dicha Junta haciendo alguna alteracion en el artículo 10 de la citada Instruccion, se conceda facultad á los Participes que apliquen ó hayan aplicado sus créditos al pago de fincas del Clero Secular segun dispone la ley de 1841, gocen la facultad durante el término de seis meses que se contarán desde 1.º del mes corriente de retirar las certificaciones interinas que hubiesen destinado al pago de dichos bienes y reponer su valor con los créditos que las disposiciones vigentes señalan para los demas compradores, teniéndose presente dicha circunstancia para deducir de las citadas certificaciones los intereses que correspondan por todo el tiempo que estuvieron aplicadas á la indicada obligacion.

Todo lo que he dispuesto se publique por medio de este Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de los Participes, arreglen á estas anteriores aclaraciones, la instruccion de los expedientes que para indemnizacion promuevan, como asi bien para que puedan aprovecharse, si les fuere conveniente, de la facultad de retirar las certificaciones aplicadas en el todo ó parte al pago de bienes del Clero Secular, llevándolas á convertir por la base de  $33\frac{1}{3}$  al millar, debiendo preceder la sustitucion con otros créditos de los que las leyes determinan para el pago de esta clase de fincas. Valladolid 16 de Noviembre de 1846. = Manuel de Villaverde.

*Insértese. = Campos.*

Circular para que los Ayuntamientos presten el auxilio que para recaudar las cuotas de contribuciones directas respectivas á hacendados forasteros que benefician por sí sus fincas les exigen los Alcaldes de otros pueblos de la Provincia.

Administracion de Contribuciones directas de la Provincia de Valladolid. = La frecuencia con que varios Ayuntamientos de la Provincia reclaman del Señor Intendente el auxilio que para recaudar las cuotas de Contribuciones directas respectivas á hacendados forasteros que benefician por sí sus fincas, les niegan otros Ayuntamientos tambien de la Provincia, á quienes de derecho correspondía prestarle por ejercer jurisdiccion en el punto en que semejante clase de contribuyentes resida, deja conocer la falta de armonía que existe entre Corporaciones de un mismo origen y de atribuciones y deberes análogos ó que no han llegado á penetrarse



del utilísimo fin que dispuso la reforma administrativa que con aprobación de las Cortes se decretó en Mayo de 1845; y como en uno ó en otro caso las consecuencias que deben seguirse no pueden ser de peor resultado, la Administración se ha propuesto recordar á todos los Ayuntamientos sus mútuas obligaciones en tan esencial punto del servicio, esperando conseguir que para lo sucesivo marche éste con el concierto y regularidad correspondiente, alejando de las oficinas el conocimiento de expedientes de tan viciada naturaleza. Cumpliendo, pues, con semejante propósito, encargo el estrecho cumplimiento de las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Ejecutado el repartimiento del cupo respectivo á un año ó semestre, con las formalidades exigidas por los artículos 42 al 47 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, se formará una lista particular de hacendados forasteros que tengan el doble concepto de cultivadores, y se pasará al Alcalde del pueblo en que residan para que les notifique el pago en los plazos marcados por instrucción.

2.<sup>a</sup> Pasado alguno de ellos sin que uno ó mas contribuyentes hayan correspondido á la invitación de su autoridad local, la del pueblo en que se hizo el repartimiento y á quien corresponde su cobro, remitirá á aquella las papeletas de conminación con recargo para los mismos fines que se indicaron al hablar de las listas cobratorias.

3.<sup>a</sup> Si esta medida no alcanzase á vencer la morosidad del contribuyente, el Alcalde del pueblo donde se ejecutó el repartimiento, librará despacho de apremio con ejecución y venta de bienes muebles, y el Alcalde del pueblo donde resida el deudor prestará al comisionado todos los auxilios que necesitáre, sin admitir demanda de ninguna especie á aquel, ni embarazar por ningun título los procedimientos que deberán llevarse hasta la remoción de los bienes ó efectos al punto que mas pronta salida ofrezca.

4.<sup>a</sup> Se respetarán en el embargo todos los efectos que menciona el artículo 72 del precitado Real decreto.

5.<sup>a</sup> Si los bienes muebles no hubieren podido enagenarse ó su importe no alcanzára á cubrir la deuda y costas, el Alcalde del pueblo donde se ejecutó el reparto, acordará el embargo de los frutos ó rentas que correspondan al deudor y en último caso el de las fincas que posea en el término.

6.<sup>a</sup> No podrá negarse ningun Ayuntamiento á recibir las listas cobratorias ni papeletas de conminación que por algun otro de la Provincia se le remitan para invitar ó conminar á contribuyentes que residan en el pueblo de su jurisdicción, sin que contraiga la responsabilidad

que al mismo deudor imponen las instrucciones; y será mayor aun esta responsabilidad si recibéndolas dejáre de hacer el uso correspondiente de ellas.

7.<sup>a</sup> La falta de auxilio á un comisionado que dirija contra contribuyentes forasteros el Alcalde del pueblo donde radiquen sus bienes, será considerada como una transgresion de las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes en que la providencia ejecutiva se funde.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 13 de Noviembre de 1846. = Gaspar Diaz Zafra. = A los Ayuntamientos de la Provincia.

*Insértese. = Compos.*

*Don Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su Partido, etc.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la Capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de San Silvestre de la villa de la Zarza por Juan Campeño, vecino y Escribano que fué de la misma, por sí y ante sí en 15 de Mayo de 1710, llamando á su obtencion primera á Francisco Sobrino Saiz, su abijado, y despues á la línea de los Parlas, prefiriendo el varon á la hembra, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir el derecho que les asista por medio de Procurador con poder bastante, pues así lo tengo mandado en el expediente promovido á instancia del Lic. Don Santos Hidalgo, vecino de Medina del Campo, como comprador del derecho de los bienes pertenecientes á la citada Capellanía, en virtud de escritura pública, otorgada por Doña Maria Esteban Calleja, vecina de dicho Medina, en fecha de 19 de Octubre del corriente año, ante el Escribano Don Vicente Medina Illera, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuvieren, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Olmedo Noviembre 14 de 1846. = Sebastian Martinez de Obregon. = Por mandado de su Señoría, Isidro Salcedo Escudero.

*Insértese. = Campos.*

#### ANUNCIO.

En la noche del 12 del corriente y hora de las ocho poco mas ó menos, se extravió una mula en el camino de Moral de la Reina á Aguilar de Campos, cuyas señas son: de edad cerrada, estatura siete cuartas y tres dedos, pelo cebra, tuerta del ojo izquierdo, y del derecho el parpado superior rasgado, bien compuesta. Si alguna persona supiese de su paradero se servirá avisar á su dueño Don Juan Alonso, vecino de Aguilar de Campos, quien dará una buena gratificación y demas gastos hechos con la citada mula.